



## IMPACTO ECONOMICO EMPRESARIAL ÚLTIMAS MEDIDAS APROBADAS POR EL GOBIERNO RESPECTO A LA COTIZACION A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Los costes empresariales por cotizaciones a la Seguridad Social en 2014 sufren un incremento respecto a 2013, como consecuencia, por un lado, de la subida de un 5% de las bases máximas y, por otra parte de la inclusión de nuevos conceptos en las bases de cotización.

Por lo que se refiere al aumento de un 5% de las bases máximas de cotización establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014, el coste aproximado de esta medida en el Régimen General se cuantifica en 766 millones de euros, según datos de afiliados con base máxima facilitados por Tesorería General de la Seguridad Social en octubre de 2013, cuyo desglose por contingencias es el siguiente:

BASE MAXIMA 2013	3.425,70
% AUMENTO	5%
AUMENTO MENSUAL	171,29
COTIZACION CC EMPRESA	51,21
-Contingencias comunes (23,60%)	40,42
-Desempleo (5,50%)	9,42
-FOGASA (0,20%)	0,34
-Formación profesional (0,60%)	1,03
COTIZACION ACCIDENTES EMPRESA (2,37%)	4,06
AUMENTO ANUAL EMPRESA CC	614,57
AUMENTO ANUAL ACCIDENTES EMPRESA	48,71
AFILIADOS BASE MAXIMA	1.155.186,00
COSTE EMPRESAS CC ANUAL	709.943.330
COSTE EMPRESAS ACCIDENTES ANUAL	56.273.100
<b>TOTAL COSTE EMPRESAS</b>	<b>766.216.430</b>

En relación a la incorporación, mediante Real Decreto-Ley 16/2013 de 20 de diciembre de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, de nuevos conceptos en las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social, en ANEXO I se detallan todos y cada uno de los conceptos que deben ser incluidos en las bases de cotización a partir del **22 de diciembre de 2013** y la comparativa con la situación precedente.

La consecuencia en las empresas no es en absoluto uniforme, en atención al origen diverso de los conceptos incluidos. Los conceptos que desde esta fecha son cotizables se incluyen no sólo en convenios sectoriales estatales, sino también en convenios de ámbito inferior o en otros acuerdos e incluso se abonan cuantías por estos conceptos por decisión unilateral de la empresa, al margen de convenio o acuerdo alguno. Por otra parte, no todos los trabajadores perciben estos conceptos y en su caso pueden variar las cuantías.

Por otra parte, no se puede compartir la motivación para la modificación del artículo 109 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, esgrimida en la exposición de motivos del Real Decreto ley referido, cuando se indica que supone una homogenización de los conceptos incluidos en el IRPF, ya que los conceptos que se han incorporado en Seguridad Social son superiores a los recogidos en el IRPF, tal y como se desprende del ANEXO II.

La incorporación de forma inesperada de estos nuevos conceptos en las bases de cotización resulta de aplicación inmediata, a partir del 22 de diciembre las empresas ya deberán incluirlos en las bases de cotización, lo que conlleva inseguridad jurídica y ha imposibilitado su previsión en la planificación de costes de las empresas. A este hecho se une la dificultad material de liquidación al no referirse a un mes natural sino a una parte del mismo. En ANEXO III se ofrece un cuadro comparativo de la norma de aplicación (art. 129 LGSS).

Aunque mediante Resolución del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social se autorizará, para el conjunto de las empresas, el ingreso sin recargo de las cuotas derivadas por dichos conceptos de cotización hasta el 31 de marzo de 2014, los efectos se producen desde el 22 de diciembre, por lo que el impacto en el coste no se ve amortiguado por esta medida en ningún caso.

**El incremento de los costes laborales que se deriva de este aumento de las bases de cotización, va a tener un impacto muy negativo en la competitividad de las empresas, máxime en la situación de crisis económica en la que nos encontramos.**

Igualmente, hay que tener en cuenta para poder calcular el impacto de estas medidas que no sólo se debe evaluar el mismo desde el aspecto de los costes empresariales, sino que **también hay que considerar el impacto en los principales proveedores en relación a los conceptos ahora cotizables.**

A modo de ejemplo, cabe reseñar el impacto demoledor que estas medidas tendrá no sólo para el sector de restauración colectiva (vales de comida) sino también para el de Hostelería, receptores finales del uso de este tipo de complementos salariales; o para el sector asegurador, al que las medidas afectarán en calidad de proveedores de seguros de vida, seguros de salud o planes de pensiones.

Por todo lo expuesto **se debería proceder a corregir esta situación**, resultando necesaria **la tramitación de esta norma como Proyecto de Ley**, en cuyo caso se podría modificar su contenido en el proceso de tramitación parlamentaria.

Entre las posibles modificaciones se encuentra la exclusión de estos conceptos como cotizables o que se establezcan tramos exentos de cotización.

Por otra parte, se podría proponer la introducción de un periodo transitorio de aplicación, lo que supone atenuar el impacto, pero no evitarlo.

En cualquier caso, se debería contemplar una excepción en su aplicación respecto a los conceptos incluidos en los convenios colectivos vigentes hasta la finalización de los mismos.

Por último, y referido al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el mencionado Real Decreto-Ley 16/2013 de 20 de diciembre de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores **se modifica la base mínima de determinados colectivos de autónomos** (los que empleen a 10 o más trabajadores y los societarios, al corresponderles una base mínima en cuantía igual a la de los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General, lo que supone un aumento estimado del 16,7%).

ANEXO I

CONCEPTOS INCLUIDOS Y EXCLUIDOS DE LA BASE DE COTIZACIÓN				Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 20-2012 (hasta 21-12-2013)	Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 16-2013 (desde 22-12-2013)
				IMPORTE COMPUTABLE EN BC	IMPORTE COMPUTABLE EN BC
	Vivienda	Propiedad del pagador	Con valoración catastral	10% del valor catastral (1) (5% en el caso de inmuebles de municipios con valores catastrales revisados a partir de 1-1-1994)	10% del valor catastral (5% en el caso de inmuebles de municipios con valores catastrales revisados a partir de 1-1-1994)
			Pendiente valoración catastral	5% del 50% del Impuesto sobre el Patrimonio (1)	5% del 50% del Impuesto sobre el Patrimonio
	NO Propiedad del pagador			Coste para el pagador, incluidos tributos (1)	Coste para el pagador, incluidos tributos
(1) La valoración no puede exceder del 10% del resto de conceptos retributivos (artículo 43.1.1.º a Ley 35/2006)					
RETRIBUCIONES EN ESPECIE Por norma, convenio colectivo o contrato de trabajo y/o concedidas voluntariamente por las empresas	Vehículo	Entrega		Coste adquisición pagador, incluidos tributos	Coste adquisición pagador, incluidos tributos
		Uso	Propiedad pagador	20% anual del coste adquisición	20% anual del coste adquisición
			NO Propiedad pagador	20% valor mercado vehículo nuevo	20% valor mercado vehículo nuevo
	Uso y posterior entrega		% que reste por amortizar, a razón de 20% anual	% que reste por amortizar, a razón de 20% anual	
	Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero (año 2013: 4%; año 2014: 4%)		Diferencia entre interés pagado e interés legal del dinero vigente		Diferencia entre interés pagado e interés legal del dinero vigente
Manutención, hospedaje, viajes y similares		Coste para el pagador, incluidos tributos		Coste para el pagador, incluidos tributos	
RETRIBUCIONES EN ESPECIE Por norma, convenio colectivo o contrato de trabajo y/o concedidas voluntariamente por las empresas	Gastos de estudios y manutención (Estudios particulares del trabajador y personas vinculadas por parentesco, incluso los afines, hasta el 4º grado inclusive)		Coste para el pagador, incluidos tributos		Coste para el pagador, incluidos tributos
	Derechos de fundadores de sociedades: Porcentaje sobre beneficios de la sociedad que se reserven los fundadores o promotores por sus servicios personales		Al menos el 35% del capital social que permita la misma participación en los beneficios		Al menos el 35% del capital social que permita la misma participación en los beneficios
Quebranto de moneda, desgaste útiles y herramientas, adquisición y mantenimiento ropa trabajo				Importe íntegro	Importe íntegro
Percepciones por matrimonio				Importe íntegro	Importe íntegro
Donaciones Promocionales: Las cantidades en dinero o los productos en especie entregados por el empresarios a sus trabajadores como donaciones promocionales y, en general, con la finalidad exclusiva de que un tercero celebre contratos con aquél				Exceso de la cuantía equivalente a dos veces el IPREM mensual vigente en cada ejercicio, sin incluir las pagas extraordinarias	Importe íntegro

## CONCEPTOS INCLUIDOS y EXCLUIDOS DE LA BASE DE COTIZACIÓN

	Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 20-2012 (hasta 21-12-2013)	Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 16-2013 (desde 22-12-2013)
	IMPORTE COMPUTABLE EN BC	IMPORTE COMPUTABLE EN BC
<b>Pluses de transporte y de distancia</b>	<b>Exceso sobre el 20 % IPREM</b>	<b>Importe íntegro</b>
<b>Mejoras de las prestaciones de la Seguridad Social distintas de la Incapacidad Temporal</b> <b>(Incluye las contribuciones por planes de pensiones y sistemas alternativos)</b>	<b>Exento</b>	<b>Importe íntegro</b>
Entrega gratuita o a precio inferior al de mercado de <b>acciones o participaciones de la empresa o empresas del grupo</b>	<b>El exceso de 12.000€ anuales y/o no se cumplan los requisitos establecidos</b>	<b>Importe íntegro</b>
<b>Asignaciones asistenciales</b>  Gastos de estudios del trabajador o asimilado dispuestos por instituciones, empresarios o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengas exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas  (Se considerarán retribuciones en especie cuando dichos gastos no vengas exigidos por el desarrollo de aquellas actividades o características y sean debidos por norma, convenio colectivo o contrato de trabajo)	<b>Exento</b>	<b>Exento</b>
Entregas de <b>productos a precios rebajados</b> que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social, <b>teniendo dicha consideración las fórmulas directas o indirectas de prestación del servicio</b> , admitidas por la legislación laboral, en las que concurren los requisitos establecidos en el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	<b>El exceso de 9€/día y/o no se cumplan los requisitos establecidos</b>	<b>Importe íntegro</b>
Utilización de los <b>bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado</b> (espacios y locales, debidamente homologados por la administración pública competente, destinados por los empresarios o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de dicho servicio con terceros debidamente autorizados)	<b>Exento</b>	<b>Importe íntegro</b>

## CONCEPTOS INCLUIDOS y EXCLUIDOS DE LA BASE DE COTIZACIÓN

				Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 20-2012 (hasta 21-12-2013)	Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 16-2013 (desde 22-12-2013)	
				IMPORTE COMPUTABLE EN BC	IMPORTE COMPUTABLE EN BC	
<b>Asignaciones asistenciales</b>	<b>Primas de seguros</b>	<b>Primas de contrato de seguro AT o responsabilidad civil del trabajador</b>		Exento	Importe íntegro	
		<b>Primas de contrato de seguro para enfermedad común trabajador (más cónyuge y descendientes)</b>		El exceso de 500€ anuales -por cada persona incluida-	Importe íntegro	
	La prestación del servicio de educación preescolar infantil, primaria, secundaria, obligatoria, bachillerato y formación profesional, por centros educativos autorizados a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por el precio inferior al normal del mercado				Exento	Importe íntegro
	<b>Gastos de estancia</b>				Exceso del importe justificado	Exceso del importe justificado (2)
<b>Gastos de manutención y estancia (dietas)</b>	Pernocta	En España		Exceso de 53,34 €/día	Exceso de 53,34 €/día (2)	
		Extranjero		Exceso de 91,35 €/día	Exceso de 91,35 €/día (2)	
	NO Pernocta	En España		Exceso de 26,67 €/día	Exceso de 26,67 €/día (2)	
		Extranjero		Exceso de 48,08 €/día	Exceso de 48,08 €/día (2)	
		Perso-nal de vuelo	En España		Exceso de 36,06 €/día	Exceso de 36,06 €/día (2)
			Extran-jero		Exceso de 66,11 €/día	Exceso de 66,11 €/día (2)
(2) Los gastos normales de manutención y estancia deben haberse generado en un municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia, en la cuantía y con el alcance previstos en la normativa reguladora del IRPF						
<b>Gastos de locomoción</b>	<b>Según factura o documento equivalente (transporte público)</b>		Exento	Exento		
	<b>Remuneración global (sin justificación importe)</b>		Exceso de 0,19 € Km recorrido más gastos de peaje y aparcamiento justificados	Exceso de 0,19 € Km recorrido más gastos de peaje y aparcamiento justificados		
<b>Indemnizaciones por fallecimiento, traslados, suspensiones</b>				La cantidad que exceda lo previsto en norma sectorial o convenio aplicable	La cantidad que exceda lo previsto en norma sectorial o convenio aplicable	
<b>Indemnizaciones por despido o cese</b>				Exceso de la cuantía establecida en E.T. o en la que regula la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en Convenio colectivo (...)	Exceso de la cuantía establecida en E.T. o en la que regula la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en Convenio colectivo (...)	
				Los importes que excedan de los que hubieran correspondido de haberse declarado improcedente el despido	Los importes que excedan de los que hubieran correspondido de haberse declarado improcedente el despido	



## CONCEPTOS INCLUIDOS Y EXCLUIDOS DE LA BASE DE COTIZACIÓN

	Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 20-2012 (hasta 21-12-2013)	Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 16-2013 (desde 22-12-2013)
	IMPORTE COMPUTABLE EN BC	IMPORTE COMPUTABLE EN BC
Prestaciones Seguridad Social y mejoras por Incapacidad Temporal	Exento	Exento
Horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social	Exento	Exento
CUALQUIER OTRO CONCEPTO RETRIBUTIVO ABONADO POR LOS EMPRESARIOS Y NO MENCIONADO EXPRESAMENTE EN LOS APARTADOS ANTERIORES	Importe íntegro	Importe íntegro

ANEXO II

CONCEPTOS		SEGURIDAD SOCIAL Importe Exento	IRPF	
			Importe Exento	Computa
• Plus de Transporte urbano y distancia (en conjunto)		Hasta el 20% del IPREM	-	El importe
• Gastos de Locomoción	Con factura	El gasto total	El gasto total	-
	Sin justificación	0,19 €/Km	0,19 €/Km	El exceso
• Dietas	Gastos de estancia		Importe justificado	-
	Gastos de manutención	Con Pernocta	España 53,34 €/día Extranjero 91,35 €/día	España 53,34 €/día Extranjero 91,35 €/día
		Sin Pernocta	España 26,67 €/día Extranjero 48,08 €/día	España 26,67 €/día Extranjero 48,08 €/día
				El exceso
• Prestaciones de la Seguridad Social		Cuantía legal	Cuantía legal	El exceso sobre la cuantía legal
• Indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados o suspensiones.		Hasta la cuantía máxima prevista en norma sectorial o convenio colectivo aplicable.	Cuantía Legal	El exceso sobre la cuantía legal
• Indemnizaciones por despido.		En la cuantía establecida en el Estatuto de los Trabajadores.	Cuantía Legal	El exceso sobre la cuantía legal

**ANEXO III**

<p align="center"><b>Normativa anterior</b> <b>Ley General de la Seguridad Social</b></p>	<p align="center"><b>Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores</b></p>
<p><b>Artículo 109. Base de cotización.</b></p> <p>1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.</p> <p>Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.</p> <p>Las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato. La liquidación y cotización complementaria comprenderán los días de duración de las vacaciones, aun cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.</p> <p>No obstante lo establecido en el párrafo anterior, serán aplicables las normas generales de cotización en los términos que reglamentariamente se determinen cuando, mediante ley o en ejecución de la misma, se establezca que la remuneración del trabajador debe incluir, conjuntamente con el salario, la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas.</p>	<p><b>Artículo 109. Base de cotización.</b></p> <p>1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.</p> <p>Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.</p> <p>Las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato. La liquidación y cotización complementaria comprenderán los días de duración de las vacaciones, aun cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.</p> <p>No obstante lo establecido en el párrafo anterior, serán aplicables las normas generales de cotización en los términos que reglamentariamente se determinen cuando, mediante ley o en ejecución de la misma, se establezca que la remuneración del trabajador debe incluir, conjuntamente con el salario, la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas.</p>



<p>2. No se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:</p> <p>a) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, gastos de locomoción, cuando correspondan a desplazamientos del trabajador fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, así como los pluses de transporte urbano y de distancia por desplazamiento del trabajador desde su domicilio al centro de trabajo habitual, con la cuantía y alcance que reglamentariamente se establezcan.</p>	<p>2. Únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:</p> <p>a) Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, cuando utilice medios de transporte público, siempre que el importe de dichos gastos se justifique mediante factura o documento equivalente.</p>
<p>b) Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.</p> <p>Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados y suspensiones estarán exentas de cotización hasta la cuantía máxima prevista en norma sectorial o convenio colectivo aplicable.</p> <p>Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador estarán exentas, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.</p> <p>Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese como consecuencia de despidos colectivos, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Estatuto de los trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 de la citada Ley, siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.</p>	<p>b) Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, no comprendidos en el apartado anterior, así como para gastos normales de manutención y estancia generados en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia, en la cuantía y con el alcance previstos en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas.</p>
<p>c) Las prestaciones de la Seguridad Social, así como sus mejoras y las asignaciones asistenciales concedidas por las empresas, estas dos últimas en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p>	<p>c) Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.</p> <p>Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados y suspensiones estarán exentas de cotización hasta la cuantía máxima prevista en norma sectorial o convenio colectivo aplicable.</p>



	<p>Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador estarán exentas en la cuantía establecida con carácter obligatorio en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.</p> <p>Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese como consecuencia de despidos colectivos, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 de la citada Ley, siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.</p>
<p>d) Las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.</p> <p>En el desarrollo reglamentario de los apartados a) y c) se procurará la mayor homogeneidad posible con lo establecido al efecto en materia de rendimientos de trabajo personal por el ordenamiento tributario.</p>	<p>d) Las prestaciones de la Seguridad Social, las mejoras de las prestaciones por incapacidad temporal concedidas por las empresas y las asignaciones destinadas por éstas para satisfacer gastos de estudios dirigidos a la actualización, capacitación o reciclaje del personal a su servicio, cuando tales estudios vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.</p> <p>e) Las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.</p>
<p>3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, la cuantía máxima exenta de cotización por todos los conceptos indicados en el mismo no podrá exceder, en su conjunto, del límite que se determine reglamentariamente.</p>	<p>3. Los empresarios deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social en cada período de liquidación el importe de todos los conceptos retributivos abonados a sus trabajadores, con independencia de su inclusión o no en la base de cotización a la Seguridad Social y aunque resulten de aplicación bases únicas.</p>



4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2.d), el Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá establecer el cómputo de las horas extraordinarias, ya sea con carácter general, ya sea por sectores laborales en los que la prolongación de la jornada sea característica de su actividad.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2.e), el Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá establecer el cómputo de las horas extraordinarias, ya sea con carácter general, ya sea por sectores laborales en los que la prolongación de la jornada sea característica de su actividad.»